



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

ED4 2988/6

En la ciudad de Corrientes, a los            seis            días del mes de octubre de dos mil once, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Carlos Rubín, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Subrogante Dra. Marisa Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° ED4 - 2988/6, caratulado: “**CIRIGNOLI, SEBASTIAN C/ SANCHEZ MARIA VALENTINA; SANCHEZ CARLOS CESAR Y SANCHEZ MARIA ANTONIA Y/O Q.R.R.P. DEL INMUEBLE Y/O INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (I.C.A.A.) S/ AMPARO**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Carlos Rubín, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN**

**AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE**

**DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:**

I. Contra la Sentencia N° 09 de fecha 14 de junio de 2.009 dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de esta ciudad a fs. 308/312, que rechazó la acción de amparo deducida en causa e impuso las costas por su orden; la apoderada de la parte actora interpuso a fs. 321/326 el recurso de apelación en tratamiento.

II. Para resolver en ese sentido, sostuvo la Cámara que la cuestión debe ser decidida teniendo en consideración hechos posteriores a la promoción de la

demanda, en particular la sentencia dictada en los autos caratulados: "Cirignoli Sebastián c/ Ramón Aguerre y/o Quién Resulte Responsable y/o Quién Resulte Propietario de la Estancia Rincón de Aguay y/o Quién Resulte Responsable e Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) s/ Acción de Amparo de Ambiental", Expte. N° 2743/6. Así lo entendió, pues los fallos deben atender a las circunstancias constitutivas, modificativas o extintivas sobrevinientes aún cuando no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos. En tal sentido, consideró que el presente amparo no se traduce en una pretensión de daño ambiental aislado sino que se alinea detrás de una serie de acciones que tramitan por ante ese mismo tribunal y cuya naturaleza, objetivo y finalidad consiste en resguardar el ecosistema del Iberá y evitar así la contaminación de la Reserva Natural de los Esteros del Iberá, indicando que todas ellas presentan la particularidad de haber sido dirigidas contra productores de actividad agrícola y el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente. Respecto de los primeros por desarrollar una actividad con riesgo de contaminación y sin la observancia de las normativas que imponen la obligación de efectuar una evaluación previa del impacto ambiental y, en cuanto al segundo, por haber incumplido con su deber de controlar, evaluar y habilitar las obras. Y, si bien se trata de acciones acumuladas -juzgó- que deben ser consideradas globalmente a raíz de las implicancias que derivan del aspecto colectivo de los derechos. Así, en la sentencia dictada en "Cirignoli c/ Aguerre" se ordenó la realización de un proceso de evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo de todas las plantaciones de arroz existentes en el área de la reserva, suspendiendo las autorizaciones de nuevos emprendimientos y disponiendo que el Poder Ejecutivo realice el ordenamiento territorial ambiental, considerando que con ello se abrió una nueva etapa en el proceso.

Reconoció que la legitimación del actor se funda en el art. 30 de la ley 25675 y en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto autorizan para defender el bien colectivo a cualquier persona que acredite interés razonable suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos, juzgando "razonable" la //



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° ED4 - 2988/6.

legitimación postulada por el Sr. Sebastián Cirignoli quién invocó ser vecino del lugar, muy próximo al sitio donde se encuentra desarrollando las obras y además de domiciliarse en la localidad de Carlos Pellegrini.

Explicó que de acuerdo a las constancias de las actuaciones administrativas, al momento de interponerse la acción [14/08/2006] se encontraban en trámite por ante el ICAA las correspondientes autorizaciones tendientes al otorgamiento de concesión de agua pública y emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, dictándose en primer término la Resolución N° 355 [18/08/2006] que formuló la declaración de impacto ambiental del proyecto de activación y ampliación de la estación de bombeo de aguas de la Laguna Trim perteneciente a la Cuenca del Iberá para irrigar el cultivo de arroz de 1175 has. en el inmueble de propiedad de la demandada Sra. María Antonia Sánchez ubicada en el Paraje Capivari en la 4ta. Sección del Departamento de Mercedes. Luego se dictó la Resolución N° 362 [25/08/2006] otorgándose la concesión de uso de las aguas públicas captadas mediante reactivación de estación de bombeo y canal preexistente desde la Laguna Trim para el riego del cultivo.

Y, si bien reconoció que ambas resoluciones fueron impugnadas por el Sr. Cirignoli mediante la interposición del recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, el mismo fue desestimado por Resolución N° 058 del 16/02/2007 dictado por el Sr. Administrador General del ICAA. Dictándose luego el Decreto N° 1968 del 17/11/2007 por el cual al titular del Poder Ejecutivo Provincial ratificó la Resolución N° 058 y declaró agotada la vía administrativa.

Advirtió que recién con el dictado de la Resolución N° 114 [02/03/2009] del ICAA se reglamentó el art. 16 de la ley 5067, pues anteriormente las prácticas administrativas eran distintas y la concesión del uso del agua con la formulación de la declaración de impacto ambiental concluía el trámite, entendiéndose por ello que el

trámite administrativo iniciado por la Sra. Sánchez se lo puede tener por concluido en base a tales prácticas, sin perjuicio de considerar necesario que el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo dicte el acto administrativo faltante para concluir con el procedimiento administrativo impuesto por Resolución N° 114/09. Ya que una vez dictado, el interesado podrá hacer valer sus discrepancias por la vía prevista en el art. 17 de la ley 5067.

Señaló que tampoco puede soslayarse el dictado del Decreto N° 1440/09, por el que se regulan las actividades preexistentes en los inmuebles de dominio privado ubicado dentro de los límites de la Reserva Natural del Iberá, estableciendo un procedimiento que consiste en la presentación de un plan con el cronograma de medidas de adecuación, mitigación, compensación o restauración e información ambiental.

Expuso también que las argumentaciones relativas al impacto ambiental negativo de las arroceras, no tiene su correlato en elementos que avalen dicha hipótesis y obliguen a tener que paralizar la actividad arrocera.

III. La vía de gravamen *sub examine* no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, pues media una ostensible carencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver como lo hizo. Ello no obstante, no habré de extremar la exigencia del rito formal pues tal como lo señalan Morello y Vallefín "*...la exigencia de satisfacer la carga técnica de fundamentación no puede ser equiparada a la que se requiere tratándose de juicios ordinarios o sumarios. En el amparo, la notable reducción de los plazos, unida a la materia constitucional debatida que involucra siempre cuestiones que atañen al orden público, no tolera un criterio de aplicación inflexible*" (*El amparo. Régimen procesal*, ed. LEP, 3ra. Edición, La Plata, 1998, p. 148), máxime teniendo en cuenta que se trata de un proceso de amparo ambiental, siendo un deber de los jueces efectuar una interpretación abierta y flexible de las normas procesales aplicables.

IV. Argumenta el recurrente que el fallo en crisis al rechazar la acción de amparo deja un lectura poco feliz para quienes vieron el accionar de los deman-//



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° ED4 - 2988/6.

dados durante todo el proceso, dando vía libre a cualquier productor, constructor o tercero que pretenda hacer una obra, a no cumplimentar con el ordenamiento jurídico vigente y con las resoluciones judiciales, sobrevalorando el derecho de propiedad, de trabajar y ejercer industria lícita. Ello así, pues no se trata de un derecho absoluto sino que encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Considera que la sentencia dictada en la causa "Cirignoli c/ Aguerre" no fue cumplida, y que ni siquiera existe constancia de que se haya comenzado a ejecutar, así como tampoco de la iniciación de trámite administrativo alguno que acredite la intención o voluntad de cumplir la sentencia.

Cuestiona que el Estado provincial se haya tomado dos años para resolver el recurso administrativo en el que se cuestionaba un estudio de Impacto Ambiental de un emprendimiento en una reserva provincial.

Afirma que la expresión daño ambiental comprende mucho más que limitarse a conocer si las aguas están o no están contaminadas, y los impactos positivos o perjudiciales muchas veces se muestran no inmediatamente sino con el correr del tiempo.

Finalmente impugna el fallo diciendo que no concibe que sea aplicable la sentencia recaída en "Cirignoli c/ Aguerre", toda vez que ni el Estado, ni el ICAA, ni el Ministerio de Producción, han dado muestras de cumplir con lo allí resuelto, sino más bien han demostrado un notable desinterés.

V. Dada la complejidad del presente proceso de amparo, resulta conveniente a los fines de una mejor comprensión de la solución que habré de propiciar, resaltar las contingencias relevantes de la causa.

VI. No sin antes mencionar brevemente -aún cuando no haya sido objeto de agravios- que la legitimación en los procesos donde se persigue la tutela de derechos de incidencia colectiva, reconoce su fuente en el art. 43 de la Constitución

Nacional y art. 67 de la Constitución Provincial, que legitiman al "afectado", al "defensor del pueblo" y a las "asociaciones" registradas conforme a la ley, para iniciar esta clase de acciones. No obstante, esta disposición se complementa -en materia ambiental- con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 25675, que establece: *"Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción [...] Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo"*.

Del mismo modo el art. 32 de la citada ley prevé que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

En el orden local el art. 7° de la ley 4731 prevé que cualquier habitante de la Provincia que se considere afectado en sus intereses, actividades y/o propiedades, por obras contaminantes del medio ambiente y/o que puedan perjudicar la salud de la población y/o afecten a la flora, fauna o recursos naturales, podrá recurrir por la vía de la acción de amparo a cualquier Juez Provincial a efectos de solicitar se ordene la suspensión de las obras, hasta tanto se de cumplimiento a lo preceptuado en la ley.

Es decir, que la legitimación del Sr. Cirignoli deriva de su calidad de "afectado" como habitante de Carlos Pellegrini, pues compartiendo la concepción amplia propuesta por Bidart Campos debe entenderse por "afectado" a quién, conjuntamente con muchos otros, padece ese perjuicio compartido; por eso, su porción subjetiva en los derechos de incidencia colectiva ... merece concederle legitimación individual, bien aisladamente a él, bien en litisconsorcio activo con los demás (citado por SABSAY, Daniel A. - MANILI, Pablo. L., "Constitución de la Nación Argentina", t. 2, ed. Hammurabi, 2010,



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° ED4 - 2988/6.

BS. As., p. 572).

VII. Reconocida entonces la legitimación para promover la presente acción cabe ahora si abocarnos a realizar una breve relación de la causa tal como fuera adelantado:

a) La demanda de amparo es promovida por el Sr. Sebastián Cirignoli en su carácter vecino de la Colonia Carlos Pellegrini contra María Valentina Sánchez, Carlos César Sánchez y María Antonia Sánchez y/o quién resulte propietario del inmueble y/o responsable de las obras que allí describe y contra el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) a fin de que la jurisdicción ordene el cese de la actividad generadora de daño ambiental colectivo por la alteración relevante y negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema del Parque Provincial Iberá, así como la afectación de los bienes y valores colectivos que lo componen. La actividad generadora del daño ambiental consiste -según afirma- en la arbitraria y manifiesta conducta lesiva de los demandados en la construcción de un baletón y un canal de aproximadamente 6 km. de longitud que desemboca en la Laguna "Trim" en costa de los Esteros del Iberá. Así como también por la extracción y utilización de aguas públicas no autorizadas por el Estado. La acción también la dirige contra el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente por la arbitraria y lesiva omisión de controlar, evaluar y habilitar las obras que se mencionan y que a su juicio producen una clara afectación del derecho al ambiente sano, garantizado por la Constitución y normas derivadas de ella. Obras que según el propio ICAA no cuentan con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental ni con el permiso de Uso de Aguas Públicas, las que deben ser autorizadas en forma previa al inicio de la construcción de las obras. En síntesis, la pretensión amparista consiste en que se ordene el cese inmediato de la ejecución de la mencionada obra con la consiguiente paralización total de las actividades que esta involucra, hasta tanto se cumpla con la totalidad del procedimiento

de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la normativa de la Provincia de Corrientes. Y para el caso de no aprobarse la Evaluación de Impacto Ambiental por el órgano de aplicación, ordene la recomposición del ambiente dañado restableciendo la situación anterior a la producción del perjuicio de conformidad con establecido en el art. 28 de la ley 25675 (ver fs. 1 vta.)

b) A fs. 76 se presentan los apoderados del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, contestando el informe de ley requerido y acompañando fotocopias certificadas de las actuaciones administrativas (Expte. N° 540-505/07).

c) A fs. 99/106 se presenta el apoderado de la Sra. María Antonia Sánchez contestando el informe de ley, aduciendo que su mandante es propietaria del establecimiento "Don Antonio" ubicado en Paraje Capivari en la cuarta sección del Departamento de Mercedes, y que el canal involucrado en las presentes actuaciones fue realizado por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente mediante convenio celebrado con la Sra. María Teresa Elizalde de Sánchez. Luego, en razón de una intimación recibida Sánchez presentó el 12/08/2005 la solicitud de concesión de aguas públicas y denunció la existencia del canal y estación de bombeo preexistente, con destino al riego de cultivo de arroz, asimismo solicitó la Declaración de Impacto Ambiental. Llevándose a cabo inclusive una Audiencia Pública en la ciudad de Mercedes en la que no existió oposición de ninguna clase. Y, una vez cumplimentados con todos los recaudos legales, se dictaron las resoluciones 355 del 18/08/06 y 362 del 25/08/06 mediante las cuales el ICAA otorgó la Declaración de Impacto Ambiental favorable y la Concesión para el Uso de Aguas Públicas.

VIII. La pretensión principal consiste en que se suspendan inmediatamente la ejecución de un baletón y la extracción de aguas de la Laguna "Trim", hasta tanto se cumpla con la totalidad del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la normativa de la Provincia de Corrientes.

Ello significa que, concluido el procedimiento de impacto ambien-





*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 5 -

Expte. N° ED4 - 2988/6.

tal, la demanda se vería satisfecha, dejando sin sustento a la prosecución del juicio.

Y ello es precisamente lo acontecido, pues la Resolución N° 355 del 15 de agosto de 2006 (fs. 97) dictada por el Sr. Administrador General del Instituto de Agua y Ambiente formuló Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de Reactivación y Ampliación de la Estación de Bombeo de Aguas de la Laguna Trim" perteneciente a la Cuenca del Iberá para irrigar el cultivo de arroz de 1175 hectáreas en el inmueble propiedad de la Sra. María Antonia Sánchez. Así como la Concesión de Aguas Públicas captadas mediante reactivación de estación de bombeo y canal preexistente en la Laguna Trim perteneciente a la Cuenca del Iberá, fue otorgada por Resolución N° 362 del 25 de agosto de 2006 (fs. 94/95).

Tales decisiones administrativas fueron confirmadas por Decreto N° 1968 del 17 de noviembre de 2009 (fs. 224/225) por el titular del Poder Ejecutivo Provincial el que ratificando la Resolución N° 058 del 17 de febrero de 2007 convalidó el rechazo del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la apoderada del Sr. Cirignoli contra sendas resoluciones administrativas [N° 355 y N° 362 del ICCA], fundado en primer lugar en que no existió oposición de ninguna naturaleza en la Audiencia Pública oportunamente celebrada, ámbito previsto por el ordenamiento legal vigente para plantear objeciones a la Declaración de Impacto Ambiental. Y en segundo, porque no observó la ilegalidad ni arbitrariedad en el ejercicio de las facultades propias y privativas ejercidas por el Ente Autárquico.

IX. Por otra parte, en los autos "Cirignoli c/ Aguerre" que tengo a la vista, -expediente que se encuentra en este Superior Tribunal, por haberse solicitado su remisión en los autos: "Fraga Juan de La Cruz c/ Arrocería Rogelio Zampedri S.A. y/o Q.R.R. y el Instituto Correntino Del Agua y El Ambiente (ICAA) s/ acción sumarísima de amparo", Expte. N° ED4 2669/6-, se debatió una cuestión idéntica a la presente, en la que

por mayoría de los miembros de la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial se resolvió (fs. 1064/1085) rechazar la acción de amparo interpuesta por Cirignoli contra Ramón Aguerre y/o propietario de la Estancia Rincón del Aguay, a la vez que receptor parcialmente la demanda contra el Estado Provincial y el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, ordenando una serie de medidas que indudablemente gravitan en la presente causa.

Así se dispuso la realización de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental estratégico y acumulativo de todas las plantaciones de arroz que existan en el área de la reserva del Iberá y que el Poder Ejecutivo realice un ordenamiento territorial, suspendiendo toda autorización y permisos de extracción de aguas de los Esteros del Iberá para nuevos emprendimientos arroceros hasta que se tengan los resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental; dejando aclarado luego por Resolución N° 19 (fs. 1238/1239) los alcances del fallo, en el sentido de que debe entenderse por "nuevos emprendimientos" a aquellos emprendimientos arroceros dentro de la Reserva Provincial del Iberá que hayan iniciado los trámites de pedidos de Evaluación de Impacto Ambiental y/o autorización de obras y/o pedidos de extracción de agua para el cultivo de arroz con posterioridad al 11 de noviembre de 2.009 y que no se encontraren desarrollando actividad agrícola anterior, es decir que sólo quedaban suspendidas autorizaciones que a futuro se soliciten. Agregando que para los trámites que se hayan iniciado con anterioridad a esa fecha -con o sin actividad agrícola anterior- y los que solicitaron con posterioridad pero que ya venían desarrollando actividad agrícola anterior, podrán continuar con el procedimiento instruido en el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente en el marco de las disposiciones contempladas por la ley 5067 y su modificatoria y decreto-ley 212, los que quedarán sujetos a los resultados de tales trámites.

Este pronunciamiento, además de encontrarse firmado -pues si bien la parte actora interpuso los recursos de apelación agregados a fs. 1124/1127 y a fs. 1128 fueron declarados inadmisibles por extemporáneos (Resolución N° 17 de fs. 1234/1235)- //



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 6 -

Expte. N° ED4 - 2988/6.

constituye otro punto determinante para la solución del presente caso.

En efecto, la ley 25675 en el segundo párrafo del art. 33 prevé que:  
*"[...] La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias".*

En esa línea, la sentencia al haber receptado la acción de amparo contra el Estado provincial y contra el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente- hace cosa juzgada respecto de lo resuelto en ese sentido y expande sus efectos para los terceros que no han intervenido en esa causa. Ello es así, toda vez que las medidas allí ordenadas, consistentes en la realización de un Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental estratégico y acumulativo de todas las plantaciones de arroz existentes en la Reserva del Iberá, favorece no sólo a la parte actora sino a terceros que no han participado en la causa y obliga a todas los emprendimientos arroceros de la zona a someterse a los Estudios de Impacto Ambiental estratégicos y acumulativos ordenados, suspendiendo en algunos casos toda actividad, y dejando en otros, sujeto a las resultas de los trámites administrativos correspondientes.

Vale decir que el proceso de evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo de todas las plantaciones de arroz existentes en la Reserva del Iberá comprende naturalmente al establecimiento demandado, pues se trata de una arrocería situada en ese lugar, quedando sujeta a lo que finalmente resulte de tales evaluaciones.

Ahora bien, como el establecimiento arrocerío ya obtuvo la Declaración de Impacto Ambiental y la Concesión de Aguas Públicas, no existen impedimentos para que siga funcionando hasta tanto se obtengan los resultados del proceso de evaluación acumulativo ordenado. Ello no obstante, y de acuerdo a la Resolución N° 114 dictada por el ICAA el 02 de marzo de 2009 [reglamentario del procedimiento para adecuarlo a la ley 5067] deberá concluir con el trámite administrativo remitiendo las

actuaciones al Ministerio de Producción, trabajo y Turismo, para que dicte el acto administrativo faltante.

X. En otro orden de consideraciones, tampoco se puede dejar de mencionar que el Ejecutivo Provincial dictó en fecha 13 de agosto de 2009 (B. O. 26/08/2009 - ADLA 2009 - D, 3692) el Decreto N° 1440/09 a fin de reglamentar las leyes 3771 de creación de la Reserva Natural del Iberá y 4736, de Parques, Monumentos y Reservas Naturales Provinciales; además de los arts. 65° y 66° de la Constitución Provincial. Exponiendo entre sus considerandos que: "*[...] Que, la ley mencionada [ley 4736] no se pronuncia en forma expresa con respecto a las actividades agropecuarias que se desarrollan en áreas de dominio privado dentro de la reserva, tanto a la fecha de su promulgación como hacia el futuro, circunstancia que debe considerarse en el presente Decreto, atento a que debe resolverse sobre la modalidad de desarrollo y lineamientos aplicables a dichas actividades en el área protegida;*"

De allí que, en lo referente a la producción de arroz estrictamente, el art. 26 inc. f) establece que para el desarrollo de cultivos de arroz se deberá cumplir con la normativa de impacto ambiental y con la normativa que rige los permisos de uso o concesión de aguas, además de las pautas a nivel predial que se establecen en los incisos a, b) c) y d) del presente artículo.

Y, en cuanto a los "emprendimientos preexistentes" el inciso i) los reglamenta consignando que: "*Los emprendimientos públicos y privados establecidos en el área de Reserva antes de la vigencia del presente Decreto deberán adecuarse a los requerimientos establecidos, presentando ante la autoridad de aplicación un Plan con el cronograma de Medidas de adecuación, mitigación, compensación o restauración, acompañado del informe ambiental que sustente las mismas, y el plan de Vigilancia y monitoreo del establecimiento a este efecto*".

En ese contexto, y tal como fuera expuesto anteriormente, el ICAA formuló en el caso del Establecimiento "Don Antonio" la Declaración de Impacto Ambien-



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

- 7 -

Expte. N° ED4 - 2988/6.

tal y la Concesión de Aguas Públicas por haber cumplido con los recaudos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, no obstante lo cual deberá continuar el trámite administrativo faltante ante el Ministerio de Trabajo, Producción y Turismo, en base a lo dispuesto por el art. 2° de la Resolución N° 114/09 del ICAA, quedando sujeto finalmente a lo que resulte del proceso de evaluación de impacto ambiental acumulativo ordenado en la sentencia dictada en la causa "Cirignoli c/ Aguerre".

En base a las consideraciones expuestas, y de ser compartido por mis pares el voto que propicio, corresponderá rechazar el recurso de apelación de apelación en tratamiento, para así confirmar el pronunciamiento recurrido.

XI. En relación a las causídicas, corresponde imponerlas en el orden causado. Ello así, porque como se desprende del cargo impuesto a fs. 15 vta., la demanda fue presentada días antes que se dictaran las resoluciones administrativas del ICAA que formularon la Declaración de Impacto Ambiental y Concesión de Aguas Públicas. Y también porque la parte actora actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho defendido en el pleito, correspondiendo por lo tanto hacer una excepción al principio general e imponerlas en el orden causado. "*[...] La existencia de una situación compleja o dificultosa, tanto en lo fáctico como en lo jurídico que bien puede inducir a las partes a defender la posición sustentada en juicio, creyendo en la legitimidad de su derecho, ya que consagrar otra solución podrá importar un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa [...]*" (LOUTAYF RANEA, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, p. 82).

Por ello; corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 321/326. Con costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de la doctora Patricia Clydde Mc Cormack, en el 30% de lo que oportunamente se determine en primera instancia, y en la calidad de Monotributista frente al I.V.A. (art. 14; ley 5822).

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 198**

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 321/326. Con costas por su orden. 2º) Regular los honorarios profesionales de la doctora Patricia Clydde Mc Cormack, en el 30% de lo que oportunamente se determine en primera instancia, y en la calidad de Monotributista frente al I.V.A. (art. 14; ley 5822). 3º) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Rubin-Chain-Niz.